

RESOLUCIÓN No. 123-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el **RECUSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha tres de julio del año dos mil doce ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la señora **ELENA HERRERA Y OTROS**, actuando en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC, DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA**, registrado en el expediente número **03-07-2012-193.-**

CONSIDERANDO (1): Que en fecha tres de julio de dos mil doce, la señora Elena Herrera y otros, actuando en su condición personal presentaron Recurso de Revisión contra la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Departamento de Santa Bárbara, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: “Copias de los Estados de cuenta, del año 2007, de las seis cuentas que estuvieron en funcionamiento ese año”.- **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha tres de julio de dos mil doce, la Secretaría General del IAIP requirió a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Santa Bárbara, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 27 de agosto de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida sin haberse recibido información solicitada en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.-**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 28 de agosto de 2012 la Comisionada Ponente remitió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del IAIP para la elaboración del dictamen correspondiente.-**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha veintinueve de agosto del año 2012 la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 156-2012, en el que recomienda que se declare con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto, en virtud de que el mismo no fue resuelto dentro del plazo legal establecido. Asimismo, el referido dictamen legal señala el hecho de que la Municipalidad de Nuevo Celilac no atendió el requerimiento efectuado por el IAIP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando por lo tanto sujeta a la imposición de las respectivas sanciones administrativas.-**CONSIDERANDO (6):** Que la Municipalidad de Nuevo Celilac, Departamento de Santa Bárbara, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-**CONSIDERANDO (7):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-**CONSIDERANDO (8):** Que el Artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “**El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.**”-**CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo, 3 numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas **sin importar su fuente y fecha de elaboración.**-**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo, 4 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su párrafo primero expresa: **“Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”**.-**CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”**.-**CONSIDERANDO (12):** Que al tenor de lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”**.- **CONSIDERANDO (13):** Que el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.-**CONSIDERANDO (14):** Que de acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.-**CONSIDERANDO (15):** Que el Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.-**CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”**.-**CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.-**CONSIDERANDO (18):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.-**CONSIDERANDO (19):** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o

supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.**CONSIDERANDO (20):** Que el Artículo 59, numeral 1, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas. **-CONSIDERANDO (21):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.**-CONSIDERANDO (22):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.**-CONSIDERANDO (23):** Que lo solicitado a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Departamento de Santa Bárbara, es información pública..**-POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.**-RESUELVE: PRIMERO:** Declarar *CON LUGAR* el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **ELENA HERRERA Y OTROS**, actuando en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC, SANTA BÁRBARA**, en virtud de denegatoria de información pública solicitada.**-SEGUNDO:** Ordenar a la Señora **TEODOLINDA ANDERSON**, en su condición de Alcaldesa Municipal de la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Santa Bárbara, entregar a la Señora Elena Herrera y otros la información pública solicitada relativa a: **“Copias de los Estados de cuenta, del año 2007, de las seis cuentas que estuvieron en funcionamiento ese año”**.**-TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.**-NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO